

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Luis y/o Luz Antonio Rivas García.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Luis y/o Luz Antonio Rivas García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 468862, serie 1ra., obrero, residente en la calle Duarte No. 28 del municipio de Fundación, provincia de Barahona y Antonio Acosta Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 061132, residente en la calle Duarte No. 20 del municipio Fundación, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de agosto de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Luis y/o Luz Antonio Rivas García, Antonio Acosta Cuevas, Carlos David Félix y Félix, George Félix y Félix, Benjamín Ledesma (a) Franklin y unos tales José Carbonell y Roberto, estos dos últimos en calidad de prófugos, inculcados de haber violado la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de diciembre de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Luis y/o Luz Antonio Rivas García, Antonio Acosta Cuevas, Carlos David Félix Félix, George Félix y Félix y Benjamín Ledesma (a) Franklin, sean enviados por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme con las disposiciones; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de enero de 1997, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran no culpables los acusados supracitados de violar la Ley 50-88 en su articulado que señala el oficio No. 96-0693, y en consecuencia se descargan por no cometer los hechos, de igual modo de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a los prófugos José Carbonell y Roberto, se desglosan del expediente para ser juzgados tan pronto sean hechos presos"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia, recurso incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de Barahona, marcado por el No. 01/97 de fecha 20 de enero de 1997, sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial que descargó a los acusados Antonio Acosta Cuevas, Luis Antonio Rivas, Jorge Luis Félix y Félix, Benjamín Ledesma y Carlos David Félix y Félix, por no cometer los hechos que se le imputan; violación a los artículos Nos. 3, 4 y 5 letra a) (modificado por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre de 1995, Gaceta Oficial No.9916) artículos Nos. 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 58, 59, 60 y 75 párrafo II y 85 literales a, b, c y j, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Modificamos: la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial, que descargó a los acusados Antonio Acosta Cuevas, Luis Antonio Rivas, Jorge Luis Félix y Félix, Benjamín Ledesma y Carlos David Félix y Félix, por no cometer los hechos, violación a la Ley No. 50-88, y en consecuencia condenamos a los acusados Luis Antonio Rivas García y Antonio Acosta Cuevas a cinco (5) años de prisión y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa cada uno y pago de las costas, y en cuanto a Carlos David Félix y Félix se condena a prisión cumplida y Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) de multa y pago de las costas, y en cuanto a Benjamín Ledesma y Jorge Luis Félix y Félix, se declaran no culpables y se descargan por insuficiencia de pruebas, declaramos las costas de oficio en relación a estos dos acusados, y ordenamos la confiscación del teléfono celular que figura como cuerpo del delito; **TERCERO:** Desglosamos del expediente a los acusados José Carbonell y un tal Roberto; para ser juzgados tan pronto sean apresados; todos acusados de violación a los artículos 3, 4 y 5, letra a) modificado por la Ley No. 17/95 del 17 de diciembre del 1995; Gaceta Oficial No. 9916, artículo No. 8, categoría II acápite II Código 9041, artículos 58, 59, 60 y 75, párrafo II y artículo No. 85 literales a, b, c y j, de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana"; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Luis y/o Luz Antonio Rivas García y Antonio Acosta Cuevas, acusados:

**Considerando**, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar al sometimiento de los recurrentes y carece de motivos de derecho que justifique el dispositivo, puesto que la decisión que nos ocupa fue dictada en dispositivo;

**Considerando**, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como de las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen entra dentro de la esfera de la competencia del tribunal de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias, es una cosa distinta a las consecuencias de éstos en sus relaciones con la ley; que así pues, no basta que los jueces que conocieron del fondo del asunto, decidan en dispositivo el diferendo o la violación a la ley que se aduce, sino que al tenor del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, éstos están obligados a motivar su decisión, de modo tal que puedan ser ponderadas las consecuencias legales que de estos hechos se deriven; que es necesario e indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza y alcance de los hechos, porque de lo contrario no sería posible precisar la conexión que éstos tengan con la ley;

**Considerando**, que cuando una sentencia impugnada es casada, el asunto debe ser enviado por ante un tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde provino la decisión objeto del recurso;

**Considerando**, que además, si la decisión recurrida es casada por falta de motivos, como el caso de la especie, procede compensar las costas, puesto que, se trata de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de abril de 1997, por los motivos expresados, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas; Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.